

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000552 De 10 de Diciembre de 2020

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO	2020013131
PROCESO SANCIONATORIO	201608493
EN CONTRA DE:	EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 DE OCTUBRE DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2020 en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra el AUTO DE INICIO Y TRASLADO 2020013131 no procede recurso alguno.



MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (35) folios copia íntegra del AUTO DE INICIO Y TRASLADO 2020013131 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608493.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ ,
siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Maria del Pilar Parra Goyeneche



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO DE PRUEBAS No. 2021000714
(3 de Febrero de 2021)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201608493

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a establecer la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201608493, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2020013131 del 20 de octubre de 2020, inició el proceso sancionatorio No. 201608493 y trasladó cargos contra el señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205, por presuntamente infringir la normativa sanitaria de alimentos (folios 45 al 61).
2. De conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020, se intentó notificación vía correo electrónico pero habida cuenta que el vigilado no autorizó notificación por dicha vía, se adelantó la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces mediante oficio radicado con el número 20202039817 de 26 de noviembre de 2020 (Folio 67), se solicitó al señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, indicara la dirección electrónica para recibir notificaciones y comunicaciones, de la cual no se obtuvo respuesta alguna, mientras que según guía de correspondencia No. RA291151255CO de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A. presenta devolución.

3. Mediante oficio radicado con el número 20202041618 del 10 de diciembre de 2020, este Despacho envió a la Dirección reportada por el vigilado el aviso No.2020000552 de 10 de diciembre de 2020, con el fin de lograr la notificación del Auto de Inicio y Traslado No. 2020013131 del 20 de octubre de 2020. Según reporte de la empresa de mensajería Guía No. RA293314296CO el referido aviso fue devuelto. (Folio 68 al 86).
4. En ese mismo sentido y en aras del Debido Proceso, este Despacho publicó el aviso No. 2020000552 de 10 de diciembre de 2020, por un término de cinco (5) días contados a partir del 11 de diciembre de 2020 en la página web www.invima.gov.co hasta el 17 de diciembre de 2020, quedando debidamente notificado el vigilado el día 18 de diciembre de 2020 (Folio 87).
5. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legal establecido para la presentación de descargos en las condiciones antes referidas, se encuentra que el señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205, no presentó escrito de descargo alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función

Página



AUTO DE PRUEBAS No. 2021000714
(3 de Febrero de 2021)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201608493

del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1), 2), 4) y 8) del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución 5109 de 2005, la Resolución 333 de 2011, la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con el objetivo de dar continuidad al proceso sancionatorio se tiene que, en relación con el periodo probatorio, es preciso señalar que la Resolución 2674 de 2013, en su artículo 52 señala:

"Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan en relación con el procedimiento sancionatorio."

Por lo anterior y en vista que en materia sanitaria no existe un procedimiento especial este Instituto adoptará el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, que en particular sobre las pruebas establece en el artículo 48 que para la práctica de las pruebas se deberá señalar un término no mayor a treinta (30) días.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 el Consejo de Estado, con Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, precisó:

"(...)

PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

(...)"

Por otra parte, en cuanto la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, señala el Consejo de Estado, Sección Tercera, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia del 9 de julio de 2014:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya



AUTO DE PRUEBAS No. 2021000714
(3 de Febrero de 2021)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201608493

demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subrayado fuera de texto)

(...)

Como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad de la implicada; el Despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La **inconducencia** significa que el medio que quiere utilizarse, es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. "La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse." (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la **pertinencia** de la prueba se indica por Devis Echandía que "La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso." (pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado:

*"La conducencia dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, (...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, **pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la **utilidad** dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o*



AUTO DE PRUEBAS No. 2021000714
(3 de Febrero de 2021)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201608493

simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario. ”¹

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala que, ***“en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada”***.

Con base a lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa, recae sobre los cargos formulados en el Auto No. 2020013131 de 20 de octubre de 2020 (folio 45 al 61).

Así las cosas, se precisa que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad de la implicada; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario ya que son conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

En tal sentido y conforme a lo evidenciado dentro de la presente actuación, este Despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, toda vez que la investigada no aportó o solicitó nuevas pruebas, razón por la cual se procederá a señalar un término de un (1) día hábil, para el estudio de las que sean decretas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se debe advertir al investigado, que el término referenciado anteriormente, no constituye una nueva oportunidad procesal para allegar o aportar pruebas que no se presentaron o solicitaron en su momento.

Es así como se establece que, vencido el periodo probatorio, se otorgará el término de diez (10) días hábiles, para que el señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205, presente los alegatos respectivos conforme lo establece el inciso 2° del artículo 48 la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente Doctor Jorge Alonso Flechas Díaz



AUTO DE PRUEBAS No. 2021000714
(3 de Febrero de 2021)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201608493

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por no contestado el pliego de cargos formulado contra el señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del término probatorio por un (1) día hábil, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que dentro del expediente obran pruebas suficientes para tomar una decisión definitiva.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al proceso las siguientes pruebas:

1. Oficio N° 7305-0409-18 radicado con el número 20183002680 de 23 de marzo de 2018 mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento denominado LÁCTEOS COLONEAL, propiedad del señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205 (Folio 1).
2. Acta de Inspección Sanitaria a Fábricas de Alimentos de fecha 15 y 16 de marzo de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento denominado LÁCTEOS COLONEAL, propiedad del señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205, donde se evidenció un presunto incumplimiento de las normas sanitarias contenidas en la Resolución 2674 de 2013, emitiéndose como concepto sanitario DESFAVORABLE. (Folios 4 al 18).
3. Formato Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de fecha 15 y 16 de marzo de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento denominado LÁCTEOS COLONEAL, propiedad del señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL Y DESTRUCCIÓN DE 1347 kilos: (queso tipo mozzarella - marca lácteos Colombia 800 kilos – queso mozzarella redondo 138 kilos – recortes de queso mozzarella 71 kilos – mantequilla 30 kilos – queso costeño 307 kilos. – 1 kilo de material de empaque. (Folios 19 al 24, anexos 25 y 26).
4. Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados Resolución 5109 de 2005 al producto "QUESO TIPO MOZZARELLA X 2400 g MARCA LÁCTEOS COLOMBIA" de fecha marzo 16 de 2018. (Folios 27 y 28).
5. Protocolo para la Verificación del Cumplimiento del Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados o Empacados al producto "QUESO TIPO MOZZARELLA X 2400 g MARCA LÁCTEOS COLOMBIA" de fecha 16 de marzo de 2018. (Folios 29 al 33, anexos 34 al 36).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las demás pruebas que se consideren pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos aquí investigados, previa comunicación al investigado.

ARTÍCULO QUINTO: Verificar los antecedentes del señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205., en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA, antes de ser expedida la Resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205, que vencido el periodo probatorio, se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



La salud
es de todos

Minsalud

AUTO DE PRUEBAS No. 2021000714
(3 de Febrero de 2021)
PROCESO SANCIONATORIO No. 201608493

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar por medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo al señor EDWIN ANDERSON ARIAS TOBON, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.118.257.205 y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra J. González M
Revisó: Ma. Lina Peña